

Atlántico

La Región

Euro

NÚM. 721
DOMINGO, 8 DE ENERO DE 2012

SOLILOQUIOS TRIBUTARIOS

Cuando el I.V.A. concursa

El pasado mes de agosto el diario "El Economista" publicó un artículo cuyo llamativo título ("Quita tus sucias manos de mi IVA...") logró suscitar mi atención, máxime considerando que su autoría correspondía al titular de un Juzgado de lo Mercantil. Y es que aquel artículo se hacía eco de la controvertida situación que se venía suscitando cuando una sociedad inmersa en un proceso concursal transmitía un inmueble repercutiendo la correspondiente cuota del IVA, siendo así que ya había pronunciamientos judiciales (algunos de ellos con gran repercusión mediática, como el dictado por un Juzgado granadino) que amparaban que una vez cobrado el IVA por la vendedora, y habiendo así engrosado ésta su masa activa, el derecho de la Agencia Tributaria (AEAT) al cobro de esa cuota pasaría a ser un crédito más contra

la masa y que -como tal- debiera someterse a las reglas de devengo en orden a establecer su prelación.

Y era esa argumentación la que permitía que esa liquidez se destinara a saldar otros créditos preexistentes tales como, por ejemplo, las deudas salariales o los pagos a los proveedores, lo que suponía que la AEAT viera relegada su posición acreedora en lo que se refiere a las cuotas devengadas ya tras la declaración de concurso lo que, tal y como ha expuesto públicamente el propio Director del Servicio Jurídico de la AEAT, significaba que "Hacienda estaría financiando los concursos con el IVA (...) y, pese a ello, debía permitir al comprador deducirse el IVA soportado en la adquisición". Tras no pocas controversias jurídico-empresariales acerca de la ortodoxia legal del destino de esa preciada liquidez, el legislador salió al paso del

asunto modificando el pasado mes de octubre -si bien sus efectos se difirieron hasta el pasado 1 de enero- la normativa del IVA en el siguiente sentido: en este tipo de operaciones inmobiliarias operará la regla de inversión del sujeto pasivo (al igual que ocurre, por ejemplo, con las adquisiciones intracomunitarias) siendo así que el obligado a la repercusión (que ya será "autorrepercusión") y, en su caso, ingreso en el erario público será el comprador y no el vendedor en concurso.

Esta solución, que parecería contar con el siempre necesario encaje en la normativa comunitaria del IVA, preserva los intereses del erario público si bien simultáneamente dificulta las tan necesarias disponibilidades de tesorería de la empresa en concurso. No me deja de llamar la atención el inciso final de este nuevo supuesto de inversión de sujeto pasivo pues condiciona su aplicación a

que la transmisión inmobiliaria lo sea "como consecuencia de un proceso concursal", siendo así que entiendo que cabría cuestionarse cuál sería el tratamiento de IVA que habría de darse a aquellas ventas de inmuebles que en puridad no fueran "consecuencia" del concurso en el que esté incurso la vendedora sino que se realizaran como una operación más, propia de su actividad, si bien estando vigente la situación concursal de la transmitente: en tales casos, ¿quién debería ser el sujeto pasivo?. No quiero ni imaginarme que la respuesta a esta pregunta dependa de aspectos tan subjetivos como la mera finalidad que se busque con la venta.

JAVIER GÓMEZ TABOADA
Abogado tributarista
y Director en Galicia
de Ernst&Young Abogados

